

Ciudad de México, 10 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-CAMP-212-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

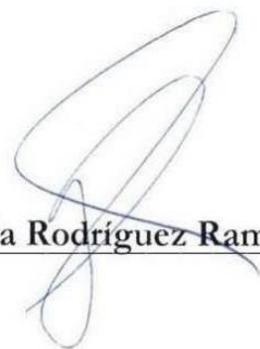
C. Patricia León López
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con el acuerdo emitido el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 10 de abril de 2020

10/ABR/2020

Expediente: CNHJ-CAMP-212-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Patricia León López de 12 de marzo de 2020, y recibido vía correo electrónico en misma fecha en contra de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala entre sus hechos que (extracto):

“(...)”

A) *En fecha del 2 de Julio del 2019, la C. Gladys Eunice Zavala Salazar interrumpió la sesión del Congreso del Estado de Campeche, con carteles y pancartas, para acusar a las y los diputados que representan a MORENA, asegurando que: “son traidores, sumisos a intereses.” Llegando a asegurar que se han vendido a Alejandro Moreno, gobernador del Estado en ese momento, y hoy Presidente del PRI Nacional. Posteriormente, se publicaron varias notas periodísticas referentes a las declaraciones de la **C. Gladys Eunice Zavala Salazar** (...).*

B) *De la acusación de un supuesto despido injustificado por parte del Comité Ejecutivo Estatal ha expresado difamaciones y calumnias, a través de sus redes sociales, (...).*

(...)”

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso. Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a la actora demandando actos u omisiones de otro Protagonista del Cambio Verdadero que no guardan relación con materia de carácter electoral.

CUARTO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 inciso d) y e), fracción I, II, III y IV

en relación con los diversos 26 y 27, todas disposiciones normativas del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 27 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter no electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Asimismo, en el referido artículo, pero en su inciso e), fracción I, II, III y IV se establece lo siguiente:

“e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna

de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja y, además, porqué se actualizan diversas causales de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Patricia León López denunciado a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar por la presunta comisión de diversos actos que, a juicio de la actora, resultarían en violaciones a la normatividad del partido. Dichas acciones, de acuerdo a lo expuesto en su escrito de queja, tuvieron lugar en las siguientes fechas:

- 5, 7, 17 y 24 de junio y 2 de julio, todas del año 2019
- 4 de marzo de 2020

En otras palabras, se tiene a la actora reclamando, por una parte, un acto concreto y, por otra, una pluralidad de estos, es decir:

- 1) Una pluralidad, comprendidos del 5 junio al 2 de julio de 2019, en los que la C. Gladys Zavala *“ha expresado difamaciones y calumnias”*.
- 2) Un único acaecido el 4 de marzo de 2020, en el cual presuntamente la denunciada *“a través de la plataforma de red social denominada Facebook (...) compartió una nota publicada por un perfil titulado “José Gordón”*”.

Ahora bien, en cuanto al **primer punto**, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente indicado corresponde a la última señalada, esto es, a la del 24 de junio de 2019, ello porque fue en tal día en que cesó la pluralidad de actos presuntamente anti-estatutarios cometidos por la denunciada, es decir, dejó de actualizarse por lo que es inconcuso concluir que en tal fecha dicho comportamiento se realizó y dejó de realizarse.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

JUNIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
24 Fecha en que cesaron las presuntas conductas infractoras e inicia conteo del plazo para promover el Juicio Sancionador Ordinario (Día 1)	25	26	27	28	29 (Inhábil)	30 (Inhábil)
JULIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6 (Inhábil)	7 (Inhábil)
8	9	10	11	12 Termina conteo del plazo para promover el Juicio Sancionador Ordinario (Día 15)	La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el 12 de marzo de 2020, <u>más de 8 meses después</u> de la fecha límite para promover el Juicio Sancionador Ordinario.	

Ahora bien, en cuanto al **segundo punto**, se considera **frívolo el hecho denunciado** pues este resultaría, por una parte, en falso o inexistente toda vez que la C. Patricia León López **no aporta las pruebas mínimas para acreditarlo** pues de la revisión somera del enlace web aportado como **único medio probatorio** para sostener su acusación, él mismo refiere al perfil dentro de la red social *Facebook* del C. José Gordón y no así al de la denunciada aunado a que la naturaleza de dicha publicación correspondería a una de **carácter noticioso** que generaliza una situación y **no se aporta otro medio para acreditar su veracidad**.

Asimismo, si bien es claro que esta Comisión Nacional ha considerado que las constantes declaraciones de carácter denostativo y/o calumnioso en medios de comunicación, al amparo de nuestras normas, pueden dar lugar a faltas estatutarias lo cierto también es que se ha dejado claro que éstas deben revestir un tracto sucesivo y con un fin determinado o deben ser de carácter continuado, por lo que **es inconcuso concluir que una sola de estas no necesariamente ni en todos los casos corresponde de manera inmediata a una falta sancionable.**

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente la pretensión de sancionar tales hechos **no puede encontrarse al amparo del Derecho.**

Por otra parte, no sobra manifestar que es derecho de los Protagonistas del Cambio Verdadero manifestar libremente sus opiniones y puntos de vista.

El artículo 5, inciso b) del Estatuto de MORENA indica, se cita:

*“**Artículo 5º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

***b. Expresar con libertad sus puntos de vista;** ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y **ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes;** y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido”.*

A su vez el artículo 9 de mismo ordenamiento señala:

*“**Artículo 9º.** **En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país”.*

Lo anterior en concatenación a lo establecido por el Pacto de San José de 1969, previsto como norma de observancia general al tratarse de un tratado internacional de los que el Estado Mexicano forma parte, se cita:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En conclusión, al actualizarse para los hechos denunciados las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, inciso d) y e), fracciones I, II, III y IV, así como en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo procedente es decretar improcedente el presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso d) y e), fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Patricia León López en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22, inciso d) y e), fracciones I, II, III y IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-212-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. Patricia León López para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados

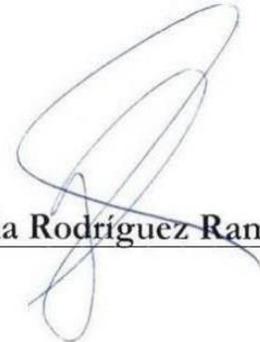
con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi